



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00286. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menores: L.C.U.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por la Defensora de Familia – Centro Zonal Suroriental, para su revisión frente a la pérdida de competencia funcional. Sírvase proveer.

Cali, agosto 02 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-2021-00286-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto las presentes diligencias para su revisión por pérdida de competencia del trámite administrativo de restablecimiento de la menor L.C.U, por lo que el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, procederá a avocar el conocimiento del trámite.

ANTECEDENTES

Se constata que la señora Leidy Carabali Popo, tía de la menor, se acercó al ICBF CZ Centro, manifestando: *“tengo la custodia de mi sobrina Leidy Carabali Uribe entregada por comisaria de familia en razón de que el padre no se cargo y no conozco a la madre, actualmente están pasando una serie de acontecimientos que no me gustan con Leidy, por ejemplo no hace caso a lo que le digo, se vuela de la casa, se va con muchachos y quiere conseguir*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00286. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menores: L.C.U.

marido y es muy conflictiva, actualmente no está estudiando, por razón de lo anterior, solicito intervención del ICBF".

En auto No. 3530 del 28 de noviembre de 2018, se ordenó dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de L.C.U. Asimismo, ordenó entre otras cosas, citar a los representantes legales de la menor, y se adoptó como medida provisional de restablecimientos, la entrega del cuidado de la menor en cabeza de madre,¹ Decisión que fue notificada mediante publicación realizada por el Defensor de Familia.

Mediante auto No. 046 del 06 de marzo de 2018, se ordenó modificar la medida provisional de restablecimiento de derecho, proferida en el auto No. 3530, en beneficio de la menor L.C.U., y ubicarla en la Institución Hogares María Goretti.²

A través del auto proferido el 06 de marzo de 2019, se ordenó trasladar la historia de atención No. H.A. 1110533750, a la Coordinadora del Centro Zonal Sur Oriental, debido a que la adolescente se encuentra en Hogares María Goretti.³

El Defensor de Familia del Centro Zonal Suroriental, dispuso mediante auto No. 079 del 12 de abril de 2019, asumir el conocimiento del trámite de la historia de atención No. H.A. 1110533750; subsanar lo ordenado en el auto de apertura de investigación para el restablecimiento de derechos de la menor L.C.U., en cuanto a la notificación determinada de los progenitores. Además, ordenó realizar informes por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría y demás pruebas para el perfeccionamiento de la investigación⁴.

Mediante Resolución 016 del 07 de mayo de 2019, se definió la situación jurídica de la menor L.C.U., en la cual se declaró la situación de vulneración de derechos a

¹ Folio 49.

² Folio 74

³ Folio 81.

⁴ Folio 91.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00286. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menores: L.C.U.

la adolescente L.C.U. Confirmó la medida de restablecimiento en favor de la menor en la modalidad de internado en Hogares María Goretti. Asimismo, se ordenó continuar con el seguimiento por parte del equipo psicosocial adscrito a la Defensoría de Familia.⁵

El 05 de junio de 2019, se profirió auto No. 023 que dispuso modificar la medida de protección ordenada mediante auto No. 046, en el proceso de restablecimiento de derechos de la menor L.C.U., en la Institución de Protección Hogares Maria Goretti, por su ubicación en hogar de paso⁶.

Mediante auto de tramite No. 024 del 06 de junio de 2019, se modificó la medida de protección ordenada a través del auto No. 023, y se ordenó la ubicación de la menor L.C.U., en SINAPSIS VITAL en la modalidad de Internado Discapacidad Mental Psicosocial sede Paraíso Crisoles en la finca Caracolí del corregimiento de Guabitas – Guacarí, en el Valle del Cauca⁷.

El Defensor de Familia ICBF – Centro Zonal Suroriental, profirió auto No. 0067-02 el 17 de julio de 2019, que dispuso trasladar la historia de atención No. H.A. 1110533750, a la Defensoría de Familia encargada de SINAPSIS VITAL en el CZ Suroriental⁸.

Mediante auto No. 30 del 18 de agosto de 2019, se dispuso a negar por improcedente el recurso de reposición, presentado por la señora Leidy Carabali Popo, en razón a que se presentó de manera extemporánea⁹.

A través de auto No. 86 del 04 de febrero de 2020, se avocó conocimiento de la historia trasladada por parte del Defensor de Familia de la Regional Valle CZ Suroriental del I.C.B.F¹⁰.

⁵ Folio 173

⁶ Folio 265-267

⁷ Folio 275 - 277

⁸ Folio 295

⁹ Folio 305



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00286. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menores: L.C.U.

El 17 de marzo de 2020, se profirió auto No. 025 que ordenó suspender los términos para la definición de la situación jurídica de la menor L.C.U., en razón a la emergencia sanitaria existente¹¹

Mediante auto No. 42 del 10 de septiembre de 2020, se resolvió levantar los términos suspendidos dentro del proceso administrativo¹²

El día 15 de julio de 2021, la Defensora de Familia CZ Suroriental, profirió Resolución No. 32, que propuso al remisión de la adolescente L.C.U., a la Asociación Creemos en ti, para lograr avances en su proceso¹³

Finalmente, mediante oficio No. 202160001000148321, la Defensora de Familia Centro Zonal SurOriental, doctora Sandra Milena Baena, remitió la historia de atención referente a la NNA LEIDY CARABALI URIBE, con el fin de que surta el trámite de revisión del proceso administrativo de derechos, con base a las consideraciones emitidas en el auto No. 164 de 23 de julio de 2021¹⁴.

CONSIDERACIONES

Dentro de la estructura del Código de Infancia y Adolescencia, en el Capítulo V, artículo 119, se establece la competencia del Juez de Familia para conocer en única instancia de: *“...1.-La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley. 3. De la restitución internacional de niños, niñas y*

¹⁰ Folio 353

¹¹ Folio 355

¹² Folio 386

¹³ Folio 499

¹⁴ Num. 05 Carpeta OneDrive.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00286. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menores: L.C.U.

adolescentes. 4.- Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”

Bajo esta regla y verificado el trámite administrativo, se tiene que mediante auto No. 164 del del 23 de julio de 2021, proferido por la Defensor de Familia Centro Zonal suroriental, se ordenó:

“ARTICULO PRIMERO: Remitir el expediente de la adolescente LEIDY CARABALI URIBE, al Juzgado de Familia de Reparto, para que de acuerdo al “Artículo 119”De la Ley 1098 de 2006, de aplicación a los numerales 2° Y 4° del mencionado artículo. (“2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley”) (4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia hayan perdido competencia) si existe mérito para ello. ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al señor Juez de Familia que por reparto corresponda el conocimiento del caso de la adolescente LEIDY CARABALI URIBE, que, de acuerdo con lo evidenciado dentro del proceso de restablecimiento de derechos, a favor del mismo, declare si existe o no: a)Pérdida de Competencia de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 100 de la ley 1098 de 2006. b) Que no existe, perdida de competencia, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos ARTICULO TERCERO: Líbrese oficio remitiendo la Historia de atención de la adolescente LEIDY CARABALI URIBE, al señor Juez de Familia por reparto que consta de un (1) cuaderno con de 283 folios útiles. ARTICULO CUARTO: Devuélvase la Historia de Atención de la adolescente LEIDY CARABALI URIBE, a la Defensoría de Familia que remite, una vez resuelto lo pertinente por el señor Juez de Familia. PARAGRAFO: Contra El presente Auto no procede el recurso alguno.”

Respecto de lo anterior, se puede colegir que la investigación administrativa de la menor objeto de la litis ya fue resuelta, no obstante, no se ha efectuado completamente el seguimiento que fue ordenado en tal pronunciamiento, el cual



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00286. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menores: L.C.U.

señala el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 que:

“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00286. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menores: L.C.U.

de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.” (Subraya y negrita del juzgado).

Frente a la anterior disposición, es importante señalar que pese a que se tomó la decisión administrativa sobre el restablecimiento de derechos de la menor L.C.U., el seguimiento que dispone el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 del artículo 1098 de 2018, no se ha llevado, por tanto, esta oficina judicial procederá avocar el conocimiento y hacer el seguimiento a través de la Trabajadora Social adscrita a esta oficina judicial.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 100 del C.I.A, modificado por la Ley 1878 de 2018, se informará al Procurador de Familia, adscrito a esta agencia judicial para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar a la Defensora de Familia Centro Zonal SurOriental, doctora Sandra Milena Baena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, contentivas de Restablecimiento de Derechos de que trata la Ley 1098 de 2006, solo para el seguimiento de las medidas adoptadas inicialmente respecto de la menor L.C.U.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Defensora de Familia y al Delegado de la Procuraduría para la Familia adscritos a este Despacho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00286. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menores: L.C.U.

TERCERO. En virtud de lo dispuesto por la citada ley, LIBRESE OFICIO con los anexos e insertos del caso al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar, respecto de la Defensora de Familia Centro Zonal SurOriental, doctora Sandra Milena Baena..

CUARTO. ORDENAR por medio de la Trabajadora Social adscrita a esta oficina judicial, la visita a la Institución donde se encuentra ubicada la menor L.C.U., a fin de verificar la situación socio-afectiva, moral, económica y cultural que rodean a la misma.

QUINTO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la Trabajadora Social adscrita a esta oficina judicial, para que proceda de conformidad.

SEXTO. NOTIFICAR de la presente decisión a la señora Leidy Carabali Popo (tia paterna).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, Agosto 03 **de 2021**

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00286. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menores: L.C.U.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ac3e6ff8bef662a6a3441cb841f20b3eb0e0ae67e8eb498c15123cea686f6**

Documento generado en 02/08/2021 01:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>